



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-81/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JOSÉ ANTONIO
GARCÍA GARCÍA, ENTONCES
CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se ordena remitir el expediente **JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/11/2021 y sus acumulados** a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para los efectos que se precisan en la presente determinación.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

ACUERDO

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-JE-81/2021**, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por el PRI en contra de José Antonio García García, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Quejas.** El veintisiete de mayo, el PRI a través de su representante propietario ante el 18 Consejo Distrital del INE, presentó tres escritos de queja, en contra de José Antonio García García, entonces candidato a Diputado Federal postulado por el PAN.
3. Lo anterior, derivado de la colocación de tres lonas plásticas con propaganda electoral del referido candidato, en diversas ubicaciones dentro del municipio de Huixquilucan, Estado de México, que a decir del quejoso, no fueron elaboradas con material reciclable y biodegradable, vulnerando con ello la normativa electoral.
4. Ante ello, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara el retiro de dicha propaganda, así como la cancelación de la candidatura del denunciado.
5. **Registro.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora registró las quejas con las claves JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/11/2021,

JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/12/2021 y JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/13/2021, respectivamente, reservando su admisión y el emplazamiento al tener pendientes diligencias de investigación.

6. **Acumulación, admisión, emplazamiento y audiencia.** El primero de junio, la autoridad instructora determinó acumular y admitir las referidas quejas, así como emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro del mismo mes, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo A36/INE/MEX/CD18/03-06-2021, de tres de junio, el 18 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares³.

III. Trámite de las denuncias ante la Sala Especializada

8. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Turno y radicación.** El dieciséis de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-81/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
10. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de acuerdo.

³ Esta determinación no fue impugnada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de garantizar el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo⁴, de la Ley Orgánica; 46, fracción II⁵, y 47, párrafos primero y segundo⁶, del Reglamento

⁴ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁷ y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se

⁵ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

⁶ **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

⁷ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.

requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala⁸.

13. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice mayores diligencias de investigación y emplace debidamente y en términos de ley a todas las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
14. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

16. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁹, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

17. Esta Sala Especializada ordena remitir el presente expediente a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, a efecto de regularizar el procedimiento.

1. Marco normativo

18. El artículo 476, párrafo 2¹⁰, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo

⁹ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

¹⁰ **Artículo 476.**

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

19. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
20. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b)¹¹ de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7¹², del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, sino también para el emplazamiento de las partes.

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

¹¹ **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

¹² **Artículo 471.**

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

21. De manera que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y denunciados para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole a los denunciados de la infracción que se les imputa y corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos.
22. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹³, esta facultad de la Sala Especializada se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
23. De esta manera, se garantiza el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

2. Caso concreto

24. De la revisión del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:

¹³ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

25. Primeramente, es preciso recordar que el PRI denunció a José Antonio García García, entonces candidato a Diputado Federal postulado por el PAN, derivado de la colocación de tres lonas plásticas con propaganda electoral del referido candidato, en diversas ubicaciones dentro del municipio de Huixquilucan, Estado de México, que a decir del quejoso, no fueron elaboradas con material reciclable y biodegradable, vulnerando con ello la normativa electoral al no respetarse el respectivo plan de reciclaje.
26. Por lo anterior, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias con el propósito de reunir elementos de prueba necesarios y con ello agotar las líneas de investigación que estimó convenientes.
27. Entre las mencionadas diligencias, elaboró tres actas circunstanciadas de veintinueve de mayo¹⁴, en las que se hizo constar la existencia y parte del contenido de la propaganda denunciada, en tres ubicaciones dentro del referido municipio.
28. Además, con la finalidad de allegarse de más elementos que llevaran a tener certeza sobre los hechos, requirió al entonces candidato a fin de que proporcionara, entre otras cosas, los contratos celebrados para la elaboración de la propaganda que se denuncia, así como el informe que contempla el artículo 295 del Reglamento de Elecciones del INE sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, el cual deberá contener el o los nombres de los proveedores contratados, el plan de reciclaje y los certificados de calidad de dicho material.

¹⁴ Fojas 31, 55 y 79 del expediente.

29. No obstante, al momento de contestar, el entonces candidato se limitó a presentar el contrato de prestación de servicios de cuatro de abril¹⁵, que celebró, a través del representante del Comité Directivo del PAN en el Estado de México, con la proveedora Brenda Nallely Bernal Díaz, para la elaboración e impresión de propaganda consistente en mil lonas para uso exclusivo del candidato denunciado, con material reciclable y biodegradable, bajo las características y condiciones detalladas en el Anexo “A” de dicho instrumento.
30. Adicionalmente, proporcionó lo siguiente¹⁶:
- a) Anexo “A” el cual forma parte del mencionado contrato, cuya descripción refiere solamente la impresión de 1000 (mil) lonas con la mención de ser material biodegradable¹⁷.
 - b) Factura con Folio 641, de seis de abril, expedida a favor del PAN, la cual ampara la impresión de 1000 (mil) lonas con material biodegradable para el referido candidato¹⁸.
31. Sin embargo, no exhibió el plan de reciclaje y los certificados de calidad que le fueron requeridos por la autoridad instructora, ni tampoco hizo manifestación alguna al respecto.
32. Además, no pasa inadvertido que si bien, del contenido de las actas circunstanciadas antes mencionadas, así como del ejemplar que presentó el candidato denunciado, es posible observar que la propaganda sí cuenta con el símbolo internacional de reciclaje, conforme a lo señalado en el contrato y

¹⁵ Foja 89 del expediente.

¹⁶ Además, a través del mismo escrito, exhibió un ejemplar de la lona como las que fueron denunciadas.

¹⁷ Foja 96 del expediente.

¹⁸ Foja 88 del expediente.

su anexo donde se describe que sería elaborada con material biodegradable; ello no es suficiente para tener certeza que la propaganda que se denuncia cuenta con los certificados de calidad y especificaciones que exigen las normas correspondientes para su elaboración.

33. Lo que resulta de gran importancia, ya que es necesario recordar que el bien jurídico específico que protege en este caso la norma electoral, es la protección al medio ambiente, como derecho de las personas, acorde al artículo 4, párrafo 5, de la constitución federal¹⁹.

3. Mayores diligencias

34. Conforme a las particularidades antes señaladas, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas y contar con todos los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada solicita a la autoridad instructora:

- **Requiera** a la Secretaría Ejecutiva del INE para que proporcione el respectivo informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para la campaña que presentó el PAN y/o José Antonio García García, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 18, en el Estado de México. Lo anterior, en términos del artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE²⁰.

¹⁹ Artículo 4.

(...)

5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en los términos de lo dispuesto por la ley.

²⁰ **Artículo 295.**

(...)

- **Requiera** a la mencionada proveedora Brenda Nayelly Bernal Díaz, para que presente un informe detallado sobre las características de los materiales con los que fue fabricada o elaborada la propaganda denunciada.
- **Requiera** a José Antonio García García, a efecto de que proporcione información con la que acredite su capacidad económica.
- Además, se deberá **integrar** al presente expediente, de manera completa, el acuerdo de medidas cautelares A36/INE/MEX/CD18/03-06-2021, de tres de junio²¹, emitido por el 18 Consejo Distrital del INE en el Estado de México, toda vez que únicamente corren agregadas las primeras dos páginas del mencionado acuerdo²².

35. A partir de los nuevos elementos que se obtengan de la investigación y con la intención de brindar certeza jurídica a las partes, deberá emplazar al entonces candidato y a quién considere pueda tener una posible

2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

²¹ Foja 174 del presente expediente.

²² Cabe precisar que a foja 162 se agregó el diverso acuerdo de medidas cautelares A35/INE/MEX/CD18/27-05-2021, el cual no corresponde al expediente en que se actúa.

responsabilidad, respecto de los hechos que se denuncian y les precise de manera clara las conductas, infracciones y preceptos legales que se estimen vulnerados.

36. Cabe mencionar que dichas diligencias **son enunciativas y no limitativas**, por lo tanto, si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar, deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba²³.
37. Finalmente, en el momento que se considere que no falta otra diligencia de investigación necesaria, se deberá **emplazar** nuevamente a todas las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos, con los elementos que den certeza y no quede duda sobre su debido emplazamiento²⁴.

Determinación

38. Con base en lo expuesto, lo procedente es que la autoridad instructora: i) lleve a cabo todas y cada una de las diligencias y requerimientos que sean necesarios, hasta agotar las líneas de investigación que estime pertinentes; ii) realice nuevamente el emplazamiento de todas las partes involucradas, **señalando de manera completa y concreta las infracciones denunciadas y los preceptos presuntamente vulnerados**, corriéndoles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente y, iii) celebre la respectiva audiencia de ley.

²³ Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.

²⁴ No pasa inadvertido que en el respectivo acuerdo de emplazamiento de **primero de junio**, se señaló que la audiencia tendría verificativo el **cuatro de mayo**.

39. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c)²⁵ de la Ley Electoral.
40. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas que sean necesarias para efectuar el debido emplazamiento de todas las partes en los términos antes precisados, por lo cual se les deberá correr traslado con la totalidad de las constancias que obren en el expediente digitalizado.
41. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
42. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/PRI/JD18/MEX/PEF/11/2021 y sus acumulados** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez que se reciban aquellas que remita la autoridad instructora, serán integradas al referido

²⁵ **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente y, posteriormente, lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

43. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada de los escritos de queja que motivaron el presente procedimiento, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remiten las quejas a la referida unidad especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
44. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
45. Ahora bien, en razón de que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
46. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA



SRE-JE-81/2021

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.